**RESOLUCIÓN N° 036/19**

**Vistos:**

Que, con fecha 4 de febrero de 2019, don ............................ interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que ............................ otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 18 de junio de 2018, conforme al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que tiene contratado (Póliza Nro. ............................);

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento.html);

Que, habiéndosele corrido traslado el 5 de febrero de 2019 de la respectiva reclamación, ............................ solicitó la concesión de un plazo adicional para presentar sus descargos y la póliza correspondiente, atendiendo a la complejidad de la reclamación, siendo que cumplió finalmente con presentar dichos descargos el 25 de febrero de 2019, no habiendo presentado la póliza requerida ni el expediente completo relativo al siniestro;

Que, el 11 de marzo de 2019 se realizó la correspondiente audiencia de vista, con la sola asistencia de la representante de la aseguradora, quien sustentó su respectiva posición sobre la reclamación, absolviendo las diversas preguntas formuladas por el colegiado, conforme se indica en la correspondiente acta, habiéndose dejado constancia de la inasistencia del reclamante, pese a haber sido oportunamente invitado a participar;

Que, la reclamación se sustenta en los hechos y fundamentos siguientes: a) El 18 de junio de 2018 se produjo un accidente cuando conducía el vehículo menor con placa de rodaje ............................ en Lima – Huaura – Sayán, Centro Poblado Km 23 de la CPHS – San Isidro, vehículo que no tuvo participación en el accidente declarado, siendo que en la Denuncia Nro. 75 se describen todos los daños soportados por su vehículo, por lo que no puede entender por qué sostiene la aseguradora que su vehículo no fue partícipe del accidente, b) El 25 de enero de 2019 recibió una carta de ............................ rechazando el otorgamiento de cobertura, por lo que se ve obligado a formular la reclamación para que se le reembolsen los gastos médicos y se le indemnice por incapacidad temporal, c) El referido accidente se produjo cuando fue impactado por un vehículo pesado de carga (caña de azúcar), dejándolo semiinconsciente y abandonado, siendo que fue la policía la que acudió al lugar del accidente gracias al llamado de auxilio realizado por dos personas humanitarias, siendo que todos los daños sufridos obedecen al accionar de ese otro vehículo, y d) Dado que la DEFASEG es protectora de los derechos de los asegurados, solicita la revisión de su caso sobre la base de los medios probatorios ofrecidos (copias de la denuncia policial, del documento nacional de identidad del reclamante y de la comunicación de rechazo);

Que, por su parte, reiterando el rechazo comunicado en su oportunidad, ............................ solicita que la reclamación sea declarada infundada, atendiendo resumidamente a lo siguiente: a) Habiendo recibido el 15 de enero de 2018 una solicitud de cobertura respecto del accidente ocurrido el 18 de junio de 2018, mediante carta SNTROS.RCH Nro. ............................ y con fecha 25 de enero de 2019, se comunicó al reclamante la improcedencia de lo solicitado, dado que conforme a la denuncia policial, el propio reclamante declaró que fue víctima de un atropello ocasionado por un camión, por lo que su vehículo menor con placa de rodaje ............................ no tuvo participación en el siniestro declarado, b) En efecto, de acuerdo a lo declarado textualmente por el reclamante, si bien se indica que el vehículo menor sufrió daños materiales, lo cierto es que el reclamante afirma que fue atropellado por un camión que se fugó, lo cual demuestra que el vehículo menor no fue impactado, c) Además, de la revisión de la Ficha de Ingreso de Emergencia en el Hospital General de Huacho, la atención brindada al reclamante fue por un “accidente con fierro de camión”, por lo que las lesiones provienen de un atropello y no por un choque entre el vehículo asegurado y el que se fugó, debiéndose destacar que la denuncia policial no se señala la manera en que se habrían producido los daños materiales en el vehículo asegurado, y d) Atendiendo a tales hechos, ............................ ha actuado conforme a la póliza y a la normativa vigente;

Que, a la fecha, el estado del proceso permite que este colegiado pueda expedir su pronunciamiento sobre el caso sometido a su conocimiento, sobre la base de la información y de los medios probatorios facilitados por las partes;

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, respecto de rechazos o liquidación de cobertura de siniestros; entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto:** Que, conforme alartículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación, en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si el rechazo de cobertura se ajusta o no a Derecho.

**Sétimo:** La aseguradora ha rechazado otorgar cobertura sosteniendo que, de acuerdo a lo indicado literalmente en la denuncia policial, la persona del reclamante fue atropellada por un vehículo desconocido, no constando registro alguno que se haya producido un choque, con la intervención o compromiso del vehículo menor asegurado, de manera que los daños que éste hubiese sufrido (referidos en la parte final de la señalada denuncia policial) no pueden asociarse necesariamente con lo que el reclamante sostiene actualmente como ocurrido, de manera que dicho atropello (al cual es ajeno el vehículo menor del reclamante) carece de cobertura.

Dicha apreciación estaría ratificada, en opinión de la aseguradora, por la información que aparece en la Ficha de Ingreso de Emergencia Nro. 004 – Hospital General de Huacho, en donde se señala como motivo de atención: “Accidente con fierro de camión”, lo cual evidenciaría que el daño personal sería consecuencia de un atropello, más no de un choque, porque de ser esto último así se habría consignado, tanto en dicho documento de atención como en la propia denuncia policial.

No estando probada la ocurrencia de accidente de tránsito alguno en el cual se haya afectado al vehículo menor asegurado y a su ocupante, y siendo además que el reclamante en momento alguno solicitó a ............................ los daños que habría sufrido el vehículo asegurado, la aseguradora concluye que el siniestro carece de cobertura.

Atendiendo a ello, este colegiado tiene en consideración lo siguiente:

7.1. De acuerdo al artículo 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. .............................MTC (en lo sucesivo TUO REGLAMENTO SOAT), dispone que, para los fines correspondientes, se entenderá por accidente de tránsito a todo *“Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daño a personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta”.*

De otro lado, el artículo 17 del TUO REGLAMENTO SOAT establece que:

*“En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.*

*En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su(s) beneficiario(s).*

*En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas”.*

*7.2.* De acuerdo a ............................, el evento dañoso invocado por el reclamante no es un accidente de tránsito que corresponda ser cubierto dado que no está determinado ciertamente que el vehículo menor asegurado por la póliza SOAT haya tenido participación (activa o pasiva) en lo sucedido, no está probada la ocurrencia de un choque, siendo que sólo se reportó un atropello. Caso contrario, sí correspondería la atención al reclamante, como ocupante del vehículo asegurado.

Y para ello ............................ invoca dos medios probatorios: el texto de la propia denuncia policial que refiere a la ocurrencia de un atropello, lo cual sólo involucra a otra unidad vehicular no identificada, y la constancia de ingreso al hospital del reclamante, en el cual consta que la atención médica es por un accidente con un fierro de camión, no un choque con la participación de dos vehículos. Conforme a ello, no estaría probado que el reclamante estaba conduciendo con ocasión del evento dañoso, y que su vehículo menor asegurado fue impactado, ni están probadas en general las circunstancias del accidente.

7.3. Este colegiado tiene una lectura interpretativa distinta de los hechos ocurridos, desde una perspectiva pro asegurado.

Y para ello debe considerarse lo siguiente: (i) En primer lugar, la denuncia policial corresponde a un relato de las actuaciones seguidas por dos efectivos policiales, quienes se dirigieron al lugar de los hechos para brindar auxilio al reclamante, a raíz de una comunicación telefónica recibida en la respectiva base policial; en consecuencia, no resulta exacto afirmar que el tenor de dicha denuncia corresponde a una declaración del propio reclamante. Este colegiado ya se ha pronunciado en múltiples resoluciones en el sentido que para imputar al asegurado haber formulado una declaración, máxime cuando ello afecta la posibilidad de contar con cobertura, debe haber certeza de ello, una prueba concluyente, la misma que no se configura en el presente caso. (ii) Al llegar al lugar de los hechos (altura Km. 23 de la CPHS, carretera Panamericana norte, Huaura – Sayán) dichos efectivos policiales procedieron a auxiliar al reclamante *“quien se encontraba con su vehículo menor … quien se encontraba echado junto con su vehículo a un costado de la vía …”*, lo cual sugiere que el impacto habría sido tanto al conductor como al vehículo menor, de allí que estaban juntos, aunque debe reconocerse que ello es una hipótesis de lo ocurrido. (iii) A continuación, los efectivos policiales expresan que *“por versión de él mismo* (esto es, del señor ............................)*, manifestaba en todo momento haber sufrido un accidente de tránsito (atropello) por parte de un camión con carga de caña …”,* ¿debe entenderse que el propio reclamante indicó, precisó, tipificó, que el accidente de tránsito ocurrido fue un atropello, o se limitó a afirmar que había sufrido un accidente de tránsito, siendo que la categorización de “atropello” (que figura entre paréntesis) es introducida por el personal policial, el mismo que es responsable de la redacción de la respectiva denuncia? Siendo que el texto de la denuncia corresponde al relato de los policías, este colegiado considera que no puede concluirse de manera absoluta que ello corresponda a una declaración del propio reclamante, y a una declaración técnica, de especialista, que diferencia entre choque y atropello. (iv) A continuación, más allá de hacer referencia al traslado del señor ............................ al centro hospitalario, figura que también fue conducido el vehículo menor, el mismo que presentaba los siguientes daños: faro delantero chico roto, faros posteriores rotos, llanta delantera abollada, protector abollado, manijas rotas, telescópico abollado, tomín abollado. Según ............................, ello evidenciaría daños materiales, más no evidenciaría participación (activa o pasiva) en su ocurrencia; empero, no puede negarse que, según la descripción policial al llegar al lugar de los hechos, al lado de la carretera, de la vía, estaba tendido tanto el conductor (reclamante) como su vehículo menor, de manera que lo más razonable resulta representarse en que ambos no sólo fueron impactados, sino que el reclamante lo fue mientras conducía el vehículo menor asegurado. Este colegiado estima que dicha interpretación de lo sucedido no es reñida con lo que figura en la ficha de ingreso al hospital, en donde sólo se indica que la persona ingresada ha sufrido un accidente con fierro de camión, descripción que no es incompatible con lo sucedido, siendo que como consecuencia del golpe con dicho fierro se habría producido el daño tanto al conductor como al vehículo menor que era conducido. No corresponde que, como motivo de atención, tenga que detallarse las circunstancias del accidente, o si se trató o no de un accidente de tránsito. (v) Con ocasión de la vista, siendo que la aseguradora estima que la declaración de “atropello” impide brindar cobertura, se le preguntó sobre si una ampliación de la denuncia eliminando dicha mención sería suficiente, lo cual fue rechazado porque sería el propio reclamante quien estaría “generando” la prueba para reclamar la cobertura; sin embargo, no puede dejarse de considerar que ni la policía, ni la aseguradora, ni este colegiado, estuvieron presentes en el lugar de los hechos en el momento del accidente, por lo que no se cuenta con una prueba concluyente de lo que habría ocurrido efectivamente, siendo que sólo se cuenta con la evidencia que el conductor del vehículo menor fue encontrado al lado de este último, a un lado de la carretera y presentando daños (tanto su persona como el vehículo), de manera que ante tal circunstancia resulta razonable representarse que se produjo un choque, golpeándose el conductor del vehículo menor asegurado con un “fierro” del camión que habría originado el accidente de tránsito. (vi) Atendiendo, de otro lado, a que el derecho de seguros posee una orientación a favor del asegurado, este colegiado estima que, en caso de duda sobre lo ocurrido, debe estarse al relato que realiza el reclamante en la medida que sea consistente y razonable, lo cual permite sostener que con ello cumple con su carga legal de probar lo sucedido (sumados la denuncia policial y las constancias hospitalarias), correspondiendo a la aseguradora demostrar lo contrario. El argumento de la aseguradora en el sentido que, en la solicitud de cobertura (que no ha sido presentada) no se habría solicitado cubrir daños materiales, lo cual evidenciaría que el vehículo menor asegurado no tuvo participación en los hechos, no resulta aceptable para este colegiado, dado que las coberturas del SOAT están relacionadas a daños personales, lesiones y fallecimiento, siendo lo primero lo que es precisamente reclamado.

7.4. Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que corresponde desestimar el rechazo de cobertura expresado por ............................, admitiéndose que, por la evaluación integral de los distintos medios probatorios y declaraciones, sí se produjo un accidente de tránsito entre dos unidades vehiculares, por lo que resulta exigible la cobertura del SOAT contratado respecto del vehículo menor con placa de rodaje ............................, a favor de su conductor, el reclamante, salvo que la aseguradora pruebe de manera concluyente, y no simplemente especulativa, que dicho vehículo menor no tuvo participación en los hechos sucedidos.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento estimando que existen razones fundadas para estimar que el rechazo de cobertura al cual se contrae la presente reclamación no posee legitimidad, por lo que resuelve:**

Declarar **FUNDADA** la reclamación interpuesta por don ............................, por lo que corresponde que ............................ otorgue las correspondientes coberturas del SOAT tratándose del accidente vehicular ocurrido el 18 de junio de 2018.

Lima, 18 de marzo de 2019

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana

Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal